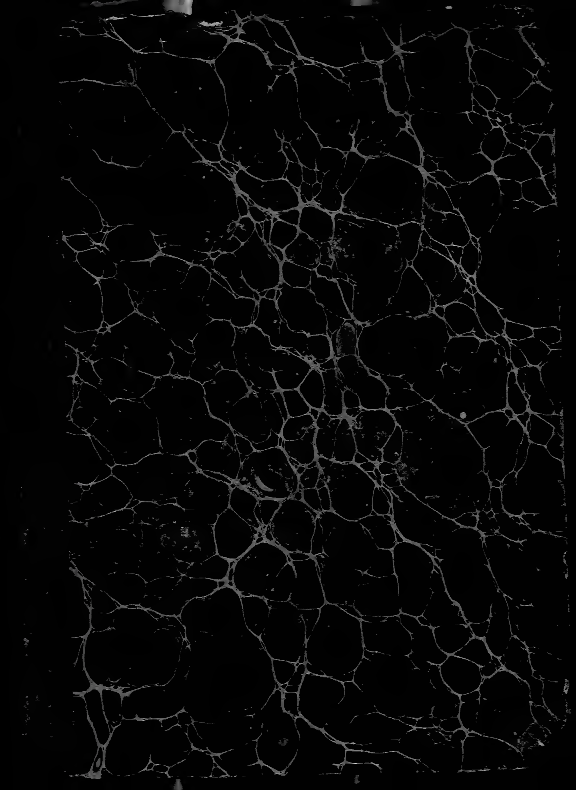




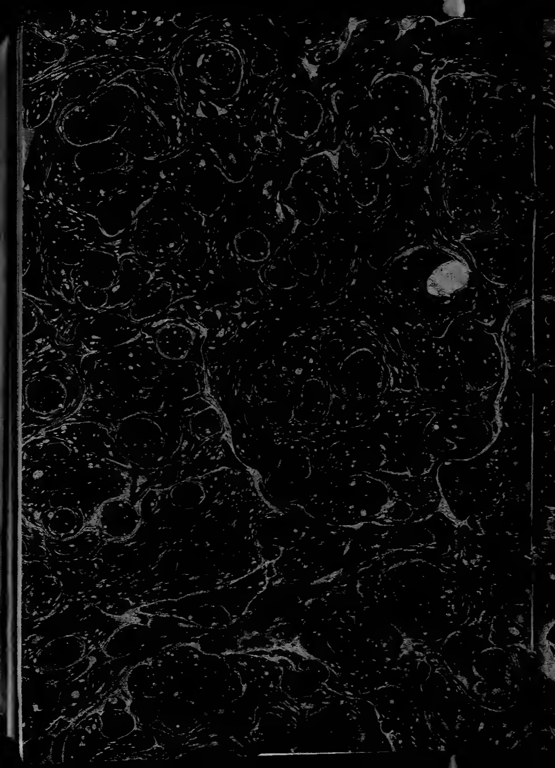


Indice.

1º Respuesta á Duvergier
2º Sobre las minas de alcohol.
3º Reglamento del Ateneo.
4º Representacion contra Latorre.
5º Necesidades de la España.
6º Alvear, ecuaciones superiores.
7º Reglamento del colegio.
8º Obsequio de tempere á la reina N. S.
9º Manifiesto del ayuntamto. de Palencia.
10º Reglamento de 1ª enseñanza.
11º Constitucion de Comuneros.
12º Modelo de ordenanzas municipales.
13º Programa de S. Mateo.
14º Contestacion á un articulo del censor.
15º Libertad de la imprenta.
16º Officinum cordis Jesu.
17º Reglamento de la universidad central.
18º Plan de única contribucion directa.
19º A los electores de Vizcaya.
20º Abadía á los murcianos.
21º Discurso inaugural de la universidad de Caceres.
22º Prontuario de leyes para la causa de Velarde
23º Incluna de las niñas de la Paz.

Indice

1º [illegible] a Duquey [illegible]
2º [illegible] a [illegible]
3º [illegible]
4º Rappresentazione [illegible]
5º [illegible] la [illegible]
6º [illegible]
7º Regolamento [illegible]
8º [illegible] Bolzano.
9º [illegible]
10º [illegible]
11º [illegible] municipale.
12º [illegible]
13º Programma [illegible]
14º [illegible]
15º [illegible]
16º Officina [illegible] la conversazione [illegible] comunal
17º [illegible]
18º [illegible]
19º [illegible]
20º [illegible]
21º [illegible]
22º [illegible]
23º [illegible] la Pace.





REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL

ATENÉO ESPAÑOL.



MADRID:
IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.
1822.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Atenéo.

ARTICULO I.

Siendo el Atenéo un establecimiento consagrado á la propagacion de los conocimientos humanos, la asociacion que lo compone proporcionará un local cómodo y conveniente á dicho objeto.

ARTICULO II.

La casa estará franca para todos los socios desde las 9 de la mañana hasta las 11 de la noche en los meses de octubre hasta marzo inclusive, y de 8 á 12 desde 1.° de abril hasta 30 de setiembre.

CAPÍTULO II.

De los socios del Atenéo.

ARTICULO III.

Los socios del Atenéo español, como reu-

nidos en él franca y libremente, gozan en este concepto de igualdad absoluta.

ARTICULO IV.

En todos los actos á que concurrieren conforme á los estatutos y reglamentos, no se usará entre ellos de ninguna distincion, ni recibirán otro tratamiento que el familiar.

ARTICULO V.

Todo socio tiene derecho de proponer, así en las juntas generales como en las sesiones literarias y científicas (guardando el orden establecido en los estatutos y reglamentos) cuanto estimáre conducente á la utilidad pública, y á los adelantamientos de la sociedad.

ARTICULO VI.

Aunque no puede obligarse á ninguno á que se encargue de otros trabajos que aquellos á que voluntariamente haya querido suscribirse ó prestarse, es de esperar no se negará sin un poderoso motivo á admitir los encargos que el Ateneo le confiera, para el mayor fomento y progresos del establecimiento.

ARTICULO VII.

Cualquiera socio tiene derecho á que se inserte en el acta, cuando lo pida, el voto particular que hubiese dado no conforme al de la mayoría, sin necesidad de que tenga que fundarlo.

CAPÍTULO III.

De las juntas generales.

ARTICULO VIII.

Las juntas generales se celebrarán precisamente en la sala del Atenéo destinada á este objeto.

ARTICULO IX.

Las convocatorias á las juntas generarales, ordinarias y extraordinarias, de que habla el estatuto 30, deberán ir firmadas por uno de los secretarios, haciendo fijar una de las papeletas en el gabinete de lectura.

ARTICULO X.

Al principiarse las juntas, los secretarios anotarán el número de socios concurrentes,

y lo publicarán en alta voz, inscribiéndolo despues al márgen del acta, en seguida del nombre del presidente.

ARTICULO XI.

Para que la junta pueda considerarse legítimamente constituida, conforme al estatuto 31, la secretaría anunciará el número de socios existentes en Madrid, no debiendo contarse como tales los que por indisposicion ú ocupacion personal en el servicio público, se hallasen imposibilitados de concurrir, excitando á los que se encontrasen en este caso, á que lo participen así á la secretaría.

ARTICULO XII.

Dada que sea la hora prefijada para la reunion, y habiendo el competente número de socios, se dará inmediatamente principio á la junta por la lectura del acta de la anterior; y aprobada ó rectificada ésta, se procederá á la de las papeletas de despedida y admision de socios, y á la eleccion de oficios si ocurriese.

ARTICULO XIII.

En seguida se propondrá lo que desde la última junta hubiese acordado la de gobierno deberse poner en conocimiento de la general, á esto se seguirán las proposiciones que se hiciesen, las cuales se discutirán segun el orden de su presentacion, recayendo respectivamente sobre cada una la deliberacion á que diese lugar.

ARTICULO XIV.

Por último, se pasará á la discusion de los dictámenes de las comisiones encargadas de ilustrar cualesquiera proposiciones ó escritos; en cuyo caso los individuos de la comision hablarán todas las veces que convenga para mayor aclaracion del asunto de que se trate, así como con igual fin podrá hacerlo el autor de la misma proposicion ó escrito.

ARTICULO XV.

Toda proposicion se hará por escrito, y el Atenéo decidirá si ha lugar á discutirse, si la discusion se ha de hacer en el ac-

to, ó si deberá diferirse para ~~dicha~~ otra junta; y finalmente si debe pasar á una clase ó comision particular: en este último caso el presidente nombrará acto contínuo los socios que deben componerla.

ARTICULO XVI.

En el caso de que las proposiciones hayan pasado por las clases correspondientes, éstas nombrarán uno ó mas individuos de su seno para que sostengan la discusion, teniendo éstos solos las facultades de las comisiones ó autor de la misma proposicion que se discute.

ARTICULO XVII.

Para que una junta pueda revocar la resolucion ó acuerdo tomados en la anterior, es preciso convengan en ello las dos terceras partes de los socios concurrentes.

ARTICULO XVIII.

En las discusiones se observará el orden y decoro correspondientes; y los oradores dirigirán la palabra al Atenéo, sin personalizarse jamas con ningun socio. Si el presidente notáse que se separan ó desvían

de la cuestion llamará al orador al orden, y este deberá obedecer: tampoco se permitirá que sea interrumpido por otros mientras está hablando.

ARTICULO XIX.

Solo podrá hablarse despues de haber pedido la palabra al presidente, quien anotará por su orden los nombres de los socios que la pidan, y por el mismo los invitará á que usen de ella, sin permitir que ninguno lo ejecute mas de una vez sobre un mismo asunto, á no ser para aclarar las ideas que anteriormente hubiese expuesto.

ARTICULO XX.

Al pedir la palabra los socios se servirán manifestar en qué sentido desean hablar, para interpolarlos por un orden igual.

ARTICULO XXI.

Pedida la palabra y formada la lista deberán hablar por su orden: 1.° el autor de la proposicion, si gusta, sin que despues pueda interrumpir la discusion, sino para rectificar algunas equivocaciones; bien que concluida esta, y antes de declararse el punto

suficientemente discutido pueda decir lo que le parezca.

ARTICULO XXII.

Despues de haber hablado todos los que tuviesen la palabra, excepto los que quieran omitirlo, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido; y declarado afirmativamente por el Atenéo, preguntará tambien si ha lugar á votar, si debe votarse la proposicion por partes, ó en su totalidad, &c.; procediendo en seguida á la votacion, la cual se hará á la voz del mismo presidente, levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben.

ARTICULO XXIII.

Si hubiese duda sobre el número de los que hubiesen votado en pró ó en contra, el presidente señalará dos socios, que contarán, el uno los que aprueben, y el otro los que reprueben; y acercándose ambos á la mesa, publicarán en alta voz por este mismo orden el resultado, el que extenderán en el acta los secretarios.

ARTICULO XXIV.

Cuando á peticion ó propuesta de algun socio determinase el Ateneo que la votacion sea nominal, se anotarán por los secretarios en listas separadas los nombres de los que aprueben y reprueben, trasladando su resultado al acta.

ARTICULO XXV.

En caso de que la votacion quede empatada, se suspenderá la discusion hasta otra junta, que en el acto debe señalar el presidente, y á la cual deberá concurrir, cuando menos, igual número de socios que á la del empate.

ARTICULO XXVI.

Si no se reuniese dicho número, se volverá á citar á nueva junta, en la cual se resolverá ya el asunto conforme al estatuto 32, es decir, con el número de socios que concurriese.

ARTICULO XXVII.

Esta junta se empezará desde luego leyendo los pareceres que motivaron el em-

pate de la anterior, y en caso de verificarse lo mismo en la actual, se suspenderá la discusion por el plazo que señaláre el presidente.

ARTICULO XXVIII.

La votacion para admitir socios se hará por escrutinio secreto, como previenen los estatutos. A este efecto se distribuirán por los secretarios á cada socio dos fichas de diferente color, que designarán la admision ó exclusion; las cuales en el acto de votar se depositarán en una cajita colocada al intento sobre una mesa algo separada de la del presidente.

ARTICULO XXIX.

Concluido el acto de la votacion se trasladará dicha caja por uno de los secretarios á la mesa del presidente, y abierta manifestará éste el resultado.

ARTICULO XXX.

Para la eleccion de oficios se hará la votacion acercándose sucesivamente los socios á la mesa, y expresando en voz baja á los secretarios los nombres de los sugetos á quienes dieren su voto, los que se

anotarán por los mismos en una lista destinada para ello.

ARTICULO XXXI.

En esta clase de votaciones los secretarios serán los primeros á votar, y el último el presidente.

ARTICULO XXXII.

En todos los casos la votacion deberá repetirse hasta que resulte pluralidad absoluta de sufragios á favor de uno; y cuando no haya resultado en la primera votacion, se repetirá el escrutinio entre los dos que hayan reunido mayor número de votos.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente.

ARTICULO XXXIII.

El presidente abrirá la junta con un toque de campanilla, y la expresion en alta voz:=»Señores, estamos en junta;" y la terminará del mismo modo:=»Señores, queda concluida la junta."

ARTICULO XXXIV.

Tendrá su asiento en el lugar preferente de la mesa, y en medio de los secretarios.

ARTICULO XXXV.

Cuando el presidente no pudiere asistir á la junta, lo avisará con la posible anticipacion á la secretaría, á fin de que ésta pase el oficio correspondiente á la persona que deba sustituirle con arreglo á los estatutos.

ARTICULO XXXVI.

El que presida al empezar la junta continuará ejerciendo las funciones de presidente hasta concluir el acto, á no ser que, con arreglo á los mismos estatutos, tenga que hacer alguna proposicion, en cuyo caso la cederá al que deba sustituirle.

ARTICULO XXXVII.

Competen al presidente las atribuciones siguientes: el nombramiento de todas las comisiones y diputaciones que destine el Ateneo: la direccion de las sesiones ó juntas preguntando á la sociedad si una proposicion se admite ó no á discusion; si ha de

pasar ó no á una comision; si se ha de discutir desde luego ó fijarse dia para ello, y cuál ha de ser éste; si el asunto está suficientemente discutido; si ha ó no lugar á votar; si la votacion ha de ser sobre toda la proposicion ó por partes; si ha de ser nominal ó por escrutinio; si se aprueba ó reprueba, &c. Finalmente será de su cargo firmar las actas de las juntas y sesiones, como tambien los oficios en que fuere necesaria ó conveniente su firma, segun su calidad ó la categoría de las personas á quienes se dirijan.

CAPÍTULO V.

Del Vice-Presidente.

ARTICULO XXXVIII.

Las atribuciones del vice-presidente son las señaladas al presidente en el capítulo anterior, cuando le sustituya por ausencia ú ocupaciones que le impidan la asistencia á las juntas; y ademas como tal vice-presidente será individuo de la junta económica.

CAPÍTULO VI.

De los Consiliarios.

ARTICULO XXXIX.

El primero de los dos consiliarios que prescribe el reglamento científico, se encargará del archivo, y estará á su cuidado colocar en él con el orden conveniente, todos los documentos y papeles de la sociedad, formando para ello un índice clasificado con método de los escritos que contengan.

ARTICULO XL.

Al fin de cada semestre, se le entregarán por los secretarios los papeles, cuyos asuntos se hubiesen ventilado y concluido durante él, ya en las juntas generales y de gobierno, ó ya en las sesiones.

ARTICULO XLI.

Intervendrá todos los gastos menores de la casa, y con su *visto bueno* acordará la junta económica el pago de la cuenta, ó cuentas que se la presenten mensualmente.

ARTICULO XLII.

El segundo consiliario tendrá el encargo de bibliotecario, y como tal formará índices de los libros, folletos, periódicos y manuscritos que haya en la biblioteca, colocándolos como corresponde, y no permitiendo que se extraiga de ella ninguno, á no ser para el gabinete de lectura, cuya pieza deberá estar contigua á la misma biblioteca.

ARTICULO XLIII.

Tendrá un libro en blanco para anotar en él las obras que por tiempo determinado puedan pedirle los socios, á quienes no será permitido llevar de una vez mas de una, dejando antes recibo.

ARTICULO XLIV.

Se exceptúan de esta restriccion los encargados de la enseñanza, á quienes se franquearán las que necesiten y poséa el Ateneo, como igualmente á las comisiones respectivas; siempre con la indicada precaucion del recibo.

ARTICULO XLV.

A cargo del mismo bibliotecario correrá la compra de libros, periódicos y demas papeles públicos, presentando mensualmente una razon de su importe á la junta económica, para que acuerde su correspondiente pago.

ARTICULO XLVI.

Los consiliarios continuarán por el tiempo de los seis meses de su encargo en el desempeño de los que le son anejos de archivero ó bibliotecario, sustituyéndose en caso de enfermedad, ocupacion duradera, ú otra causa semejante.

CAPÍTULO VII.

De los Secretarios.

ARTICULO XLVII.

Los secretarios repartirán entre sí, conforme á lo dispuesto en el estatuto 24, los trabajos propios de sus destinos en lo correspondiente á las juntas generales y de gobierno que estan á su cargo.

ARTICULO XLVIII.

El mas antiguo tendrá á su disposicion los libros de las juntas generales y de gobierno, extendiendo en ellos respectivamente lo que por una y otra se acordáre.

ARTICULO XLIX.

Tambien lo estarán los que sirvan para copiar los oficios ó exposiciones acordadas por la junta general ó económica.

ARTICULO L.

Será del cargo del secretario mas moderno, con arreglo al citado estatuto, extender y comunicar los oficios, esquelas ó avisos que las juntas general y económica acordáren.

ARTICULO LI.

Será tambien de su inspeccion redactar con el taquígrafo, si lo hubiere, las actas de las juntas, á fin de que queden con la exactitud y correccion convenientes.

ARTICULO LII.

Tendrá un libro, en el que constarán las entradas y salidas de caudales, cuya in-

tervencion compete á la junta de gobierno, y cuidará de llevar en él los asientos correspondientes para la debida cuenta y razon.

ARTICULO LIII.

Rubricará los recibos que hayan de entregarse al receptor al principio de cada trimestre.

ARTICULO LIV.

Cuidará del orden y aseo de la secretaría, y de intervenir los gastos de ella, cuya razon presentará mensualmente con su *visto bueno* á la junta de gobierno para que acuerde su pago.

ARTICULO LV.

Ultimamente estarán á su cuidado los cuadernos en que han de sentarse los sugetos presentados por los socios, velando muy particularmente en que se observen los estatutos 15 y 16 que tratan de este particular.

CAPÍTULO VIII.

Del Receptor.

ARTICULO LVI.

El receptor tendrá un libro, en que llevará cuenta en cargo y data, y en partida simple, de todas las cantidades que recaudáre, pertenecientes al Atenéo, bien sea por contribucion de sus socios, ó por cualquiera otra procedencia.

ARTICULO LVII.

Los pagamentos que hubiere de hacer, no podrán verificarse sino en virtud de libramientos acordados por la junta de gobierno ó económica.

ARTICULO LVIII.

El receptor, en virtud de una lista que debe pasarle la junta económica, al principio de cada trimestre, del número de socios contribuyentes, reclamará de la misma igual número de recibos, de que se hará cargo para la recaudacion.

ARTICULO LIX.

Se hará cargo asímismo en la cuenta que debe rendir cada semestre de la cantidad total que importáre la contribucion de todos los socios existentes, descargándose en la data de las cantidades ó cuotas que hubieren dejado de pagarse en el término señalado por el estatuto 26, dando cuenta de ello á la junta económica.

CAPÍTULO IX.

De la junta de gobierno ó económica.

ARTICULO LX.

Esta junta, que con arreglo al estatuto 17 debe componerse del presidente, vice-presidente, dos consiliarios, los dos secretarios y el receptor, debe vigilar sobre el mas exacto cumplimiento de cuanto las juntas generales determinen.

ARTICULO LXI.

La junta económica está autorizada para la compra de todos los papeles públicos, folletos y libros que convengan al objeto del instituto del Atenéo, pero consultará á la

junta general sobre la compra de obras de mayor coste.

ARTICULO LXII.

Tambien está autorizada á todos los demas gastos ordinarios de cuanto conduzca al decoro de la sociedad.

ARTICULO LXIII.

Pasará oportunamente al receptor una lista de los socios que deben contribuir, y las notas de cualesquiera otras cantidades que hubiere de recaudar.

ARTICULO LXIV.

Rendida que sea la cuenta por el receptor, presentará á la junta general un estado de los fondos del Atenéo, y de la inversion dada de los recaudados hasta entonces.

ARTICULO LXV.

Es atribucion de la junta económica el nombramiento de los dependientes del Atenéo que han de estar á sus órdenes, y los podrá despedir cuando hubiere motivo para ello. El señalamiento de los salarios que han de gozar estos dependientes, es tambien

de las atribuciones de la junta económica; pero deberá dar noticia á la general de los que señaláre.

ARTICULO LXVI.

La junta de gobierno celebrará dos sesiones ordinarias en cada semana, y en la general ordinaria dará noticia al Atenéo de cuanto hubiere acordado.

ARTICULO LXVII.

Todos y cada uno de los individuos de la junta económica tienen el encargo de cuidar con particularidad del cumplimiento del art. 14 de los estatutos, no permitiendo firmar el acta de admision de socios que no sea precisamente dentro de la sala donde la junta económica celebra sus sesiones, y ante ella misma.

ARTICULO LXVIII.

Los individuos de la junta que no puedan asistir á la que esté fijada por el presidente á la hora señalada, lo avisarán con anticipacion, para no retardarla ó hacer esperar á los demas.

CAPÍTULO X.

De las sesiones generales.

ARTICULO LXIX.

En las sesiones se observará el mismo orden, y demas disposiciones que quedan prevenidas respecto de las juntas generales, y con arreglo á los artículos 1.° hasta el 13 del reglamento científico.

CAPÍTULO XI.

De los Secretarios de sesiones.

ARTICULO LXX.

Estará á su cargo redactar las actas de las sesiones, extendiéndolas en un libro separado con este título, y autorizándolas con su firma.

ARTICULO LXXI.

Asistirán dos á cada sesion por el orden de su nombramiento durante un mes continuado, sustituyéndose en los casos que ocurran.

ARTICULO LXXII.

Pasarán á los secretarios de la junta ge-

neral, con los documentos correspondientes, los acuerdos de las sesiones que deban elevarse á conocimiento del Atenéo.

ARTICULO LXXIII.

Pasarán asímismo á dichos secretarios los expedientes terminados que deban archivarse, llevando de todo un índice para dar razon cuando se pida.

ARTICULO LXXIV.

Cuidarán igualmente de remitir á los secretarios de las clases los avisos que deban ponerse en su noticia, y se hayan determinado en las sesiones.

ARTICULO LXXV.

Al dejar el cargo cada trimestre, será de su obligacion manifestar por escrito el estado en que se hallan las cátedras.

CAPÍTULO XII.

De las clases.

ARTICULO LXXVI.

Las clases en sus reuniones se arreglarán á lo prevenido en los artículos de es-

te reglamento, en que se habla de juntas y sesiones, y á lo que previene el científico desde el art. 14 hasta el 24 inclusive.

ARTICULO LXXVII.

Las clases podrán admitir ó invitar á sus juntas á las personas de fuera del Ateneo que puedan ilustrar las materias en que se ocupan, pero sin voto.

CAPÍTULO XIII.

De los Directores de las clases.

ARTICULO LXXVIII.

Los directores ejercerán en las clases las mismas funciones que el presidente, si asistiere.

CAPÍTULO XIV.

De los Secretarios de las clases.

ARTICULO LXXIX.

Tendrán á su cargo redactar las actas en un libro, que tendrán al efecto, arreglándose á lo que se dijo de los secretarios de sesiones.

ARTICULO LXXX.

Pasarán á éstos el correspondiente aviso de haberse verificado las elecciones en el tiempo qne previenen los artículos 18 y 19 del reglamento científico.

CAPÍTULO XV.

Del gabinete de lectura.

ARTICULO LXXXI.

El gabinete de lectura estará abierto todo el tiempo que lo estuviere el Atenéo.

ARTICULO LXXXII.

Estarán sobre la mesa los periódicos y demas papeles del dia, que ninguno podrá extraer de allí; y se observará el silencio necesario para que los socios no sean interrumpidos.

ARTICULO LXXXIII.

Los periódicos y papeles efímeros estarán sobre la mesa de uno á dos dias; los folletos y demas papeles de esta clase permanecerán hasta ocho ó diez á la vista de los socios.

ARTICULO LXXXIV.

En la sala de lectura se colocará una tablilla que contenga la lista de los socios actuales, debiendo cuidar los secretarios del Ateneo de su rectificacion en cada trimestre para que esté correcta.

ARTICULO LXXXV.

Ademas de esta tablilla se colocará otra semejante, en que se vean inscritas las clases, sus directores, secretarios, dias y horas de sus sesiones.

ARTICULO LXXXVI.

En los mismos términos se fijará en dicho gabinete el art. del reglamento relativo al silencio que debe observarse en él, y el que prohibe la extraccion de papeles, libros, &c.

ARTICULO LXXXVII.

Habrá tambien lista de las cátedras abiertas, con especificacion de los dias y horas de cada enseñanza.

ARTICULO LXXXVIII.

En el gabinete de lectura, cualquier socio tiene facultad de pedir al conserge los libros ó papeles que quisiese leer, de los existentes en la biblioteca, siendo de la obligacion de aquel dependiente el devolverlos á su respectivo lugar luego que los socios no los necesiten.

CAPÍTULO XVI Y ÚLTIMO.

De los dependientes del Atenéo.

ARTICULO LXXXIX.

Para la custodia de la casa, aséo y limpieza de ella, y de sus oficinas, así como para los demas usos correspondientes, tendrá el Atenéo un conserge, á quien se proporcionará habitacion en la misma casa, á fin de que pueda atender mas puntualmente á sus respectivas obligaciones.

ARTICULO XC.

Estas le serán designadas por la junta de gobierno, segun lo exijan las circunstancias y el mejor servicio del Atenéo.

ARTICULO XCI.

Tendrá tambien el Atenéo para todo lo que ocurra en su secretaría, un escribiente que estará á las inmediatas órdenes de los secretarios, los cuales cuidarán de hacer compatible su ocupacion con la asistencia que por ahora deberá tener á la biblioteca, para la direccion del socio consiliario encargado de ella.

ARTICULO XCII.

Estos dependientes gozarán del sueldo que les señale la junta de gobierno, el que les será pagado mensualmente por el receptor en virtud de libramiento de la misma junta.

Madrid 20 de junio de 1822. = José Guerrero de Torres. = Mariano Lagasca. = Saturnino Montojo. = Fermin Sanchez Toscano. = Martin Goicochea. = Francisco Posadas. = Francisco Fabra. = Joaquin Blake. = Mariano Ledesma. = Manuel Rodriguez. = Martin de Loigorri. = Salvador Peiri. = Francisco Javier Castaños. = Manuel Flores Calderon. = Marques de Villacampo. = Felix Cavada. = Felix Riera. = Severiano Paez Jaramillo. = Pablo Cabrero. = Juan García Verdugo. = Lorenzo García. = Marques de Cerralbo. = Joaquin Fleix. = Manuel Ramajo. = José Palafox. = José Pizarro. = Mateo Manuel de Barbería. = Juan Anto-

nio Yandiola. = Conde de Torrejon. = José María Murga. = Juan Pedro Daguerre. = Joaquin Blake y Tovar. = Ignacio Olaeta. = Conde de Taboada. = Juan Blake. = Manuel Piedrola. = Ambrosio Guerra. = Faustino Rodriguez Monroy. = Marques del Socorro. = Nicolás Arias. = Joaquin Rey. = José Pablo Moreno. = Lorenzo Montes. = Antonio Ubach. = Antonio Soliva. = Juan Fernandez Casariego. = Joaquin Samano. = José Reart. = José Imaz. = Patricio Olavarría. = José María Salazar. = José Sarriamaza. = Conde de Florida Blanca. = Luis Umendia. = Manuel Gonzalez Francia. = Marques de Perales. = Carlos Martin del Romeral. = Francisco Lacoma. = Wenceslao Argumosa. = Juan Vicente Carrasco. = Miguel de Burgos. = Mariano Latre. = Marques de Espinardo. = Toribio de Medrano. = Manuel Viado. = Manuel María Oviedo. = Duque de Veraguas. = Martin Gonzalez Menchaca. = Manuel Hurtado. = Manuel Herrera Bustamante. = Conde de Galvez. = Francisco Domecq. = Manuel María Murga. = José Valls. = Manuel Carbajal. = Conde de Adanero. = Marques de Alcañices. = Conde de Tilli. = José del Castillo. = Juan Macroon. = Juan Caboreluz. = Francisco Orsolino. = Tomas Conimg. = Pablo Sirera. = Antonio Meca. = Antonio Garrido. = Pedro Varinaga. = Manuel María de Tapia. = Joaquin Borrás. = Joaquin García. = Fermin Aguado. = Ignacio Villademunt. = Cristobal Garrido. = José Eugenio Sobrado. = Antonio Fernandez Vallejo. = Juan Mieg. = Leandro Valencia. = Pedro Delgado. = Juan Abella. *Fran.co Fabre = Saturnino Lozano = José Bulbena = [illegible] a [illegible] y en la [illegible] el final*